

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 187

Para redirigir el 90% de los ingresos generados por las sanciones impuestas en virtud del Artículo 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, hacia el “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial”

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

La aprobación del P. del S. 187 redistribuiría fondos derivados de infracciones al Artículo 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas al Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial bajo custodia del Departamento de Educación de Puerto Rico. La medida bajo análisis no representa costo fiscal incremental, pero requiere una petición de reprogramación presupuestaria ante la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para su puesta en vigor.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del P. del S. 187.

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	5
V. Resultados	6

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 187 (P. del S. 187)¹, que propone destinar el 90% de los ingresos generados de las sanciones impuestas en virtud del Artículo 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, al Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial. Dichos recursos se destinarán a financiar terapias, equipo especializado y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación.

De aprobarse el P. del S. 187, la OPAL concluye que esta no conllevaría un costo fiscal incremental toda vez que se limita a una redistribución de ingresos existentes sin alterar el esquema tarifario de las sanciones por infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito. La redistribución de recursos se deberá realizar mediante una reprogramación presupuestaria o mediante disposición en futuros

presupuestos del Gobierno de Puerto Rico.

II. Introducción

El Informe 2026-497 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 187 (P. del S. 187)², medida que propone Para enmendar el Artículo 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que el noventa por ciento (90%) de los ingresos que se generen por concepto de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas en virtud del referido Artículo, sean depositados en el “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial”, el cual fuera creado al amparo de la Ley Núm. 73-2014, según enmendada, para que los mismos sean utilizados en terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento

¹ La Ley 1 de 2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 187 (20^{ma} Asamblea Legislativa) que propone redirigir el 90% de las sanciones impuestas en virtud del Artículo 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, al Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial. Disponible en: www.opal.pr.gov

de Educación; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 73-2014, según enmendada, a los fines de atemperarla con las disposiciones aquí contenidas; y para otros fines relacionados.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, se presentan los datos relevantes a su análisis y, por último, se plantea el razonamiento que sustenta la conclusión sobre el impacto fiscal de la medida.

III. Descripción del Proyecto³

Las principales disposiciones del texto del P. del S. 187, aprobado por el Senado, leen como sigue:

“Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.29.- Actos ilegales y penalidades.

Toda persona que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será

sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona. La persona con impedimentos a quien se le ha confiscado y revocado el rótulo removible, no podrá presentar otra solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la revocación.

Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo removible, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares. Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos. El hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

Todo médico especialista, que certificare o hiciere declaraciones o alegaciones falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se

³ Véase la medida del P. del S. 187, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/152825/PS0187-ee.doc>

expida un rótulo removible para personas con impedimentos, así como toda persona que hiciere declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener para sí o para otra persona el privilegio de usar dicho rótulo removible, incurrirá en delito menos grave y será sancionada, por su primera convicción, con pena de multa fija de tres mil (3,000) dólares. Para convicciones subsiguientes, la pena de multa será no menor de tres mil (3,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Nada de lo dispuesto en este párrafo impide que, por la misma conducta, se inicien procedimientos administrativos y se impongan sanciones de tal naturaleza por violaciones a estatutos que regulen la conducta ética de la profesión médica de Puerto Rico. Además, cuando proceda, se estará sujeto a los procedimientos y sanciones penales cuando dicha conducta sea constitutiva de algún otro delito contemplado en cualquier otra ley.

Todos El noventa por ciento (90%) de los ingresos que se generen en virtud de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas mediante el presente Artículo, serán depositados en el “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial”, el cual fuera creado al amparo de la Ley Núm. 73-2014, según enmendada, para que los mismos sean utilizados en

terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 73-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.- Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial.

Se crea el “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial”, el cual estará bajo el control y custodia del Departamento de Educación. Los fondos depositados en el mismo serán contabilizados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda, y podrán ser utilizados para terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación.

En adición a cualesquiera otras asignaciones legislativas, estatales, municipales, federales o privadas, o de cualquier otra naturaleza, este Fondo se nutrirá de aquellas cantidades de dinero que se generen en virtud de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas mediante el Artículo 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.”

En síntesis, el P. del S. 187 propone destinar el 90% de los ingresos generados por las infracciones al Artículo 2.29 de la

Ley Núm. 22-2000, *supra*, a la nutrición del Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial.

IV. Datos

En su versión original, el P. del S. 187 proponía destinar al Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial el 100% de los fondos provenientes de infracciones al Artículo 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*. Sin embargo, según se desprende del Informe Conjunto emitido por la Comisión de Transportación e Infraestructura y la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) financia ciertas obligaciones contractuales con dichos recursos. Ante esta realidad, la agencia recomendó reducir la proporción a transferirse para mantener un 10% del ingreso percibido por las infracciones. La petición del DTOP resultó en un ajuste del 100% al 90% para beneficio del Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial.

Por otra parte, según se desprende del Presupuesto Certificado para el Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 2026, el Departamento de Educación asignó

\$183.7 millones a terapias para estudiantes y servicios relacionados. De estos, \$102 millones corresponden al Programa de Remedio Provisional y \$81.3 millones corresponden al Programa de Educación Especial; ambos adscritos al Departamento de Educación.⁴

En la actualidad, el Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial se nutre de dos fuentes recurrentes: el 4% de los ingresos brutos por primas recaudadas por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y del 5% del total de los ingresos brutos por primas generados por la Corporación del Fondo Del Seguro del Estado (CFSE). De igual manera, el Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial puede recibir asignaciones legislativas, estatales municipales, federales o privadas, o de cualquier otra naturaleza.⁵

Favor continuar en la página 6.

⁴ Junta de Supervisión y Administración Financiera. (2025). Presupuesto Certificado para el Gobierno de Puerto Rico – AF 26. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1Lyx_CyXNN37FlkKq30j00Koe33a03ye/view

⁵ Véase la Ley Núm. 73-2014, según enmendada, conocida como la Ley del “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial”. Disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Desarrollo%20Econ%C3%B3mico/73-2014/73-2014.pdf>

V. Resultados⁶

Tras su análisis, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 187 redistribuiría fondos derivados de las infracciones establecidas en el Artículo 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, desde el DTOP al Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial bajo custodia del Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR).

Dado que la medida plantea reasignar recursos presupuestados para el DTOP, se destaca que, según la Sección 11 del Presupuesto Certificado, todas las reprogramaciones de partidas, montos o gastos presupuestados requieren el aval de la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera (JSAF).⁷ En ese sentido, se requerirá presentar una petición de reprogramación a la JSAF a los fines de redirigir fondos pertenecientes al DTOP para beneficio del Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial. Para futuros años fiscales, se requerirá incluir los recursos

reasignados al Fondo de Servicios como parte del trámite presupuestario.

Por último, a pesar de que el DTOP aseveró ante las Comisiones de Transportación e Infraestructura y de Hacienda de la Cámara de Representantes que su operación no se vería afectada por la medida, la OPAL señala que si no puede cubrir sus obligaciones contractuales con el 10% del ingreso reservado de las multas cobradas al amparo del Art. 2.29 de la Ley Núm. 22-2000, la agencia tendría que destinar recursos de otros fondos especiales bajo su custodia, así como recursos del Fondo General, para cubrir sus necesidades.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

⁶ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

⁷ Junta de Supervisión y Administración Financiera. (2025). Presupuesto Certificado para el Gobierno de Puerto Rico – AF 26. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1Lyx_CyXNN37FlkKg30j00Koe33a03ye/view